



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1166

Bogotá, D. C., lunes, 11 de diciembre de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2017 CÁMARA, 225 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2017

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 310 de 2017 Cámara, 225 de 2017 Senado, *por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras, de forma tal que una vez analizado su contenido, hemos decidido acoger en su totalidad, el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Para facilitar la discusión, a continuación se indica el número y título de cada artículo, dividiéndolos por párrafos. En la última columna de la tabla se especifica cuál de los dos textos se acogió en la conciliación, o cuáles no fueron objeto de conciliación debido a que los textos eran idénticos.

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 1º. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:</p>	<p>LOS TEXTOS SON IGUALES.</p>

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>1. Valoración inicial psicológica y emocional.</p> <p>2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.</p> <p>3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.</p> <p>4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.</p> <p>5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.</p> <p>6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.</p> <p>Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.</p> <p>Parágrafo 2°. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.</p> <p>Parágrafo 3°. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.</p>	<p>1. Valoración inicial psicológica y emocional.</p> <p>2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.</p> <p>3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.</p> <p>4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.</p> <p>5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.</p> <p>6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.</p> <p>Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.</p> <p>Parágrafo 2°. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.</p> <p>Parágrafo 3°. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.</p>	
<p>Artículo 2º. El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior. Dicha búsqueda se realizará principalmente entre los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sin perjuicio de otros parientes que, de presentarse, puedan ofrecer a los menores las condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos.</p> <p>La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.</p> <p>La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.</p>	

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Si de la verificación del estado de sus derechos de los niños, niñas y adolescentes, se desprende que la familia carece de recursos económicos básicos para garantizarle el ejercicio de tales derechos, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que, estudiado el caso y de acuerdo con otras condiciones de vulnerabilidad, le brinden a la familia el apoyo necesario mientras ella puede garantizarlos. Este apoyo se brindará prioritariamente a las familias que asuman el cuidado de sus niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad.</p>	<p>Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos <u>necesarios</u> para garantizarle <u>el nivel de vida adecuado</u>, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia <u>los recursos adecuados</u> mientras ella puede garantizarlos.</p>	CÁMARA
<p>Artículo 3º. El artículo 87 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 87. Atención permanente. Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Para el efecto, las autoridades administrativas y los integrantes de sus equipos técnicos interdisciplinarios podrán percibir el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, cuando se requiera por necesidad del servicio.</p>	Artículo 3º. ELIMINADO	CÁMARA
<p>Artículo 4º. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.</p> <p>Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.</p> <p>En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo. 2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código. 	<p>Artículo 4º. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.</p> <p>Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.</p> <p>En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo. 2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código. 	CÁMARA

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.</p> <p>Parágrafo 1°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.</p> <p>Parágrafo 2°. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.</p>	<p>4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.</p> <p>Parágrafo 1°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.</p> <p>Parágrafo 2°. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.</p> <p><u>Parágrafo 3°. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.</u></p> <p><u>El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.</u></p> <p><u>En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.</u></p>	
<p>Artículo 5°. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 100. Trámite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.</p> <p>Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.</p> <p>Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.</p> <p>De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 100. Trámite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.</p> <p>Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.</p> <p>Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.</p> <p>De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.</p>	CÁMARA

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.</p> <p>El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.</p> <p>Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.</p> <p>El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.</p> <p>En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.</p> <p>Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.</p> <p>El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.</p> <p>Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.</p> <p>El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.</p> <p>Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.</p> <p>El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.</p> <p>En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.</p> <p>Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.</p> <p>El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.</p> <p>Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.</p>	

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.</p> <p>Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 3°. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.</p> <p>Parágrafo 4°. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 108 del presente Código.</p>	<p>En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.</p> <p>Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 3°. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.</p> <p><u>Parágrafo 4°. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales, será causal de falta gravísima.</u></p> <p><u>Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.</u></p> <p>Parágrafo 6°. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.</p> <p>Parágrafo 7°. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 108 del presente Código.</p>	

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 6°. El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 102. <i>Citaciones y notificaciones.</i> La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.</p> <p>La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.</p> <p>Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.</p> <p>Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 102. <i>Citaciones y notificaciones.</i> La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.</p> <p>La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.</p> <p>Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.</p> <p>Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.</p>	<p>LOS TEXTOS SON IGUALES.</p>
<p>Artículo 7°. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 103. <i>Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.</i> La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.</p> <p>El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará en la forma prevista en el inciso 3° del artículo anterior.</p> <p>Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.</p> <p>En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes con ubicación en medio institucional, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el reintegro al medio familiar o la declaratoria de adoptabilidad.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 103. <i>Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.</i> La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.</p> <p>El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.</p> <p>Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.</p> <p>En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al</p>	

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.</p> <p>En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.</p> <p>Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida el reintegro familiar o la declaratoria de adoptabilidad en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.</p>	<p>medio familiar <u>cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos;</u> o la declaratoria de adoptabilidad <u>cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.</u></p> <p>En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.</p> <p>En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.</p> <p>Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.</p>	<p>CÁMARA</p>
<p>Artículo 8°. El artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 107. <i>Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos.</i> En la resolución que declare la situación de adoptabilidad, o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.</p> <p>En la resolución de vulneración se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.</p> <p>Parágrafo. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar. 2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia. 3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico. 4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente. 	<p>Artículo 8°. El artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 107. <i>Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos.</i> En la resolución que declare la situación de adoptabilidad, o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.</p> <p>En la resolución de vulneración se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.</p> <p>Parágrafo. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar. 2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia. 3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico. 4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente. 	<p>LOS TEXTOS SON IGUALES.</p>

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 9º. El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 108. <i>Declaratoria de adoptabilidad.</i> Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.</p> <p>En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.</p> <p>Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.</p> <p>Parágrafo. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.</p>	<p>Artículo 9º. El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 108. <i>Declaratoria de adoptabilidad.</i> Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.</p> <p>En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.</p> <p>Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.</p> <p>Parágrafo. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.</p>	<p>LOS TEXTOS SON IGUALES.</p>
<p>Artículo 10. El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 110. <i>Permiso para salir del país.</i> Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.</p> <p>No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.</p> <p>Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedida por la autoridad competente, debidamente traducida y apostillada, y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir.</p>	<p>Artículo 10. El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 110. <i>Permiso para salir del país.</i> Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.</p> <p>No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.</p> <p>Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir. La solicitud del trámite de custodia podrá presentarse ante la autoridad consular correspondiente, quienes remitirán a la autoridad competente en Colombia.</p>	

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.</p> <p>Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente. 2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados. 3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad. <p>Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.</p> <p>En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.</p> <p>En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.</p> <p>Parágrafo 1°. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:</p> <p>A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.</p> <p>A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.</p> <p>A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.</p>	<p>En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.</p> <p>Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente. 2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados. 3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad. <p>Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.</p> <p>En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.</p> <p>En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.</p> <p>Parágrafo 1°. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:</p> <p>A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.</p> <p>A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.</p> <p>A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.</p>	<p>CÁMARA</p>

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 11. El artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 124. Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando los adoptantes sean extranjeros será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.</p> <p>A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso. 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes. 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes. 7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas. 8. La aprobación de cuentas del curador, si procede. <p>Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción. 2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción. 3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja. 4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. 	<p>Artículo 11. El artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 124. Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.</p> <p>A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso. 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes. 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes. 7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas. 8. La aprobación de cuentas del curador, si procede. <p>Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción. 2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción. 3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja. 4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. 	<p>LOS TEXTOS SON IGUALES.</p>


NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.</p>	<p>5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.</p>	
<p>Artículo 12. El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 126. <i>Reglas especiales del procedimiento de adopción.</i> En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando estas se encuentren en firme. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.</p> <p>2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.</p> <p>3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.</p> <p>Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.</p> <p>4. Notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia se realizará por estado y por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en el cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la oficina del registro civil.</p> <p>5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 126. <i>Reglas especiales del procedimiento de adopción.</i> En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando estas se encuentren en firme. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.</p> <p>2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.</p> <p>3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.</p> <p>Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.</p> <p>4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en el cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la oficina del registro civil.</p> <p>5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.</p>	

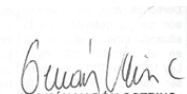
NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el procedimiento civil vigente, en donde intervendrá el Defensor de Familia.</p> <p>Parágrafo. Las actuaciones y decisiones previstas en el presente artículo se resolverán dentro de los plazos fijados en la presente ley y su demora dará lugar a la responsabilidad prevista para las decisiones de tutela en el caso de vencimiento injustificado de los respectivos plazos.</p>	<p>La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el procedimiento civil vigente, en donde intervendrá el Defensor de Familia.</p> <p>Parágrafo. Las actuaciones y decisiones previstas en el presente artículo se resolverán dentro de los plazos fijados en la presente ley y su demora dará lugar a la responsabilidad prevista para las decisiones de tutela en el caso de vencimiento injustificado de los respectivos plazos.</p>	CÁMARA
<p>Artículo 13. El artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 127. <i>Seguridad Social de los Adoptantes y Adoptivos.</i> El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.</p> <p>Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren en territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.</p>	<p>Artículo 13. El artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 127. <i>Seguridad Social de los Adoptantes y Adoptivos.</i> El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.</p> <p>Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren en territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.</p>	LOS TEXTOS SON IGUALES.
<p>Artículo 14. Transición de legislación. Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:</p> <p>1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p> <p>2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 14. Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:</p> <p>1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p> <p>2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.</p>	LOS TEXTOS SON IGUALES.

Igualmente la Comisión autoriza realizar la reenumeración de los artículos y corrección de errores tipográficos.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado que a continuación se transcribe.

De los honorables Congressistas,


TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Representante a la Cámara


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 310 DE 2017 CÁMARA Y 225
DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1º. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

Parágrafo 2º. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

Parágrafo 3º. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Artículo 2º. El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

Artículo 3º. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.

2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.

4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Parágrafo 1°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

Parágrafo 2°. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

Parágrafo 3°. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.

Artículo 4°. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 100. *Trámite.* Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme

a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al

Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

Parágrafo 1°. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 3°. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales, será causal de falta gravísima.

Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

Parágrafo 6°. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

Parágrafo 7°. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantarse el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código.

Artículo 5°. El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 102. *Citaciones y notificaciones.* La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Artículo 6°. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 103. *Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.* La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos;

el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Artículo 7°. El artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 107. *Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos.* En la resolución que declare la situación de adoptabilidad, o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

En la resolución de vulneración se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.

2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.

3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.

4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Artículo 8°. El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 108. *Declaratoria de adoptabilidad.* Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

Parágrafo. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.

Artículo 9°. El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 110. *Permiso para salir del país.* Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver

a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir. La solicitud del trámite de custodia podrá presentarse ante la autoridad consular correspondiente, quienes remitirán a la autoridad competente en Colombia.

En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.

Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo 1°. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.

A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

Artículo 10. El artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 124. *Adopción.* Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.

2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.

3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.

4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.

5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de

Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.

2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.

3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.

4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.

Artículo 11. El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 126. *Reglas especiales del procedimiento de adopción.* En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de presentación de la demanda.

El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando estas se encuentren en firme. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.

2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.

3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.

4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación

de la sentencia, momento en cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la oficina del registro civil.

5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el procedimiento civil vigente, en donde intervendrá el Defensor de Familia.

Parágrafo. Las actuaciones y decisiones previstas en el presente artículo se resolverán dentro de los plazos fijados en la presente ley y su demora dará lugar a la responsabilidad prevista para las decisiones de tutela en el caso de vencimiento injustificado de los respectivos plazos.

Artículo 12. El artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 127. *Seguridad Social de los Adoptantes y Adoptivos.* El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren en territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Artículo 13. Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el

trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas,

cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.



TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Representante a la Cámara



GERMÁN VARÓN CÓTRINO
Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización Estatal.

Nos ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia positiva para primer debate Cámara al Proyecto de Ley número 090 de 2017 Cámara, *por medio del cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización Estatal.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. Antecedentes del proyecto de ley.

El proyecto de ley objeto de estudio fue radicado el día 14 de agosto de 2017 por iniciativa de los honorables Representantes Angélica Lisbeth Lozano Correa, Oscar Ospina Quintero, Inti Raúl Asprilla Reyes, Argenis Velásquez Ramírez, Ángela María Robledo Gómez, Fabio Raúl Amín Saleme, Carlos Germán Navas Talero, José Elver Hernández Casas, Oscar Hurtado Pérez, Wilson Córdoba Mena, Norbey Marulanda Muñoz, Germán Bernardo Carlosama López, Carlos Arturo Correa Mojica, Rodrigo Lara Restrepo, Hernán Penagos Giraldo, Juan Carlos García Gómez y la H. Senadora Claudia Nayibe López Hernández, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, donde le fue asignado el número 090 de 2017 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 695 de 2017.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes los H. Representantes Óscar Ospina Quintero (Coordinador), Ángela María Robledo, Argenis Velásquez Ramírez, Fabio Raúl Amín Saleme, José Elver Hernández Casas, Óscar de Jesús Hurtado, Wilson Córdoba Mena y Germán Bernardo Carlosama.

2. Justificación

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha venido denominado como “*formas atípicas de trabajo*” al conjunto de actividades laborales que no se encuentran plenamente amparadas por las garantías y derechos propios

de la relación laboral estándar, sea este prestado en el sector público o privado. Es así como la International Labour Organization (ILO) –por sus siglas en inglés– ha definido estas relaciones laborales atípicas como: “*aquellas ocupaciones que no forman parte de los arreglos laborales estándar; esto es, no constituyen empleo asalariado contratado por el empleador que hace uso directo de la mano de obra, a tiempo completo y por tiempo indefinido.*”¹.

Corresponde por lo tanto a esta clasificación laboral² actividades como: i) empleo temporal, ii) el trabajo a tiempo parcial, iii) el trabajo por pedido, iv) las relaciones de empleo multipartita, en Colombia denominado también trabajo por agencias o en misión, iv) el empleo por cuenta propia económicamente dependiente, y v) empleo encubierto. El presente proyecto de ley pretende desarrollar algunos apartes sobre estas últimas dos modalidades citadas, creando una serie de garantías para los trabajadores que tienen empleos por cuenta propia pero que dependen económicamente de un tercero, entre los cuales se encuentran los auténticos contratos de prestación de servicios; por otro lado, se establecen mecanismos para propiciar una política pública de trabajo público decente y modernización de las plantas de personas del Estado, con lo cual se busca acabar con el empleo encubierto que se ha convertido en una constante en el Estado colombiano a través de la contratación de prestación de servicios.

Este proyecto resulta necesario para contrarrestar la precarización de las condiciones laborales de miles de colombianos que: a causa de los efectos de una rápida globalización económica³ y de las crecientes políticas neoliberales que han venido imponiendo, directa o veladamente, prácticas y políticas de flexibilización laboral que permitan maximizar las ganancias del capital a

¹ ROXANA MAURIZIO, *Formas atípicas de empleo en América Latina: incidencia, características e impactos en la determinación salarial*. Organización Internacional del Trabajo, 2016. p. 2.

² INTERNATIONAL LABOUR OFFICE, *Non-standard employment around the world Understanding challenges, shaping prospects*. International Labour Office, 2016. p. 7.

³ MARIANA BARATTINI, «El trabajo precario en la era de la globalización ¿Es posible la organización?» *Polis Revista Latinoamericana* 24 (2012).

costa de una mayor alienación y objetivación de los trabajadores⁴ a través del empleo encubierto.

El premio Nobel de Economía Joseph Stiglitz ha denominado dichas prácticas lesivas de los derechos laborales como: “*políticas favorables a mercado*”⁵ y las ha encuadrado bajo la égida de la liberalización del mercado de capitales, lo cual le permite *–al capital–* tener una mayor posibilidad de negociación *–sobre todo en países con economías débiles–* para obtener mejores condiciones de rentabilidad, la cual finalmente termina perjudicando al extremo más débil de las relaciones económicas que es el trabajador.

Es así como se van implementando formas atípicas de trabajo que se caracterizan por la falta de estabilidad laboral, impidiendo a los trabajadores sometidos a estas formas irregulares y ocasionales de empleo ahorrar para poder procurar vivienda, educación y otro tipo de bienes y servicios sociales idóneos para construir un proyecto de vida.

Cual si ello fuera poco, dichos trabajos están generalmente desprovistos de prestaciones sociales tales como primas, vacaciones o cesantías y en la mayoría de los casos obligan al mismo trabajador a realizar la totalidad de los aportes necesarios para la seguridad social.

Descendiendo al caso colombiano, las cifras oficiales permiten construir un panorama del trabajo independiente en Colombia que según el Ministerio de Salud y Protección Social supera el millón de personas⁶ que cotizan al sistema de seguridad social como independientes; de la cifra citada: más del 75% *–es decir 756.000 personas*⁷– se encuentran cotizando como independientes a través de la figura de contrato de prestación de servicios.

Según el informe presentado por Colombia Compra Eficiente⁸ y obtenido de la información consignada en el Secop, en el sector público para el año 2016 había 243.427 personas contratadas bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. Un dato para tener en cuenta es la reincidencia de los contratista, es decir: que los mismos contratistas se encuentran vinculados durante más de un año a la misma entidad, en el 17% de los casos durante más de dos años y en el 27% de los casos durante más de un año. La siguiente gráfica ilustra este fenómeno:

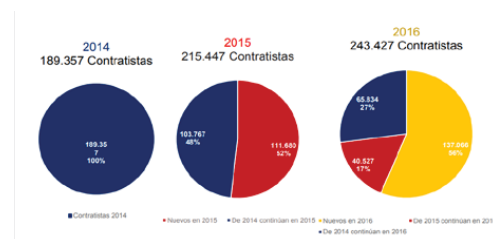


Tabla realizada por Colombia Compra Eficiente.

Esto demuestra estadísticamente como la figura de contratación de servicios ha venido siendo desnaturalizada en punto a su calidad de ser temporal y ocasional y, por el contrario, se ha venido utilizando para cumplir funciones permanentes de la administración pública, utilizando para ello personas sometidas a un régimen precario propio de la contratación civil y no de condiciones y garantías laborales mínimas, como debería ocurrir en ese tipo de labores.

Ahora bien, otro aspecto para tener en cuenta frente a las condiciones de los contratistas de prestación de servicio es como en su gran mayoría son de dedicación exclusiva, como lo ha informado Colombia Compra Eficiente, razón por la cual se puede deducir que en la mayoría de estos casos se está frente a trabajo dependiente y exclusivo, que no permite autonomía ni independencia para poder realizar otras tareas diferentes. La relación expuesta por Colombia Compra Eficiente demostraría que por cada persona que tiene dos o más contratos de prestación de servicios *–es decir no tiene dedicación exclusiva–* 22 persona tiene un solo contrato, en cifras de año 2016.

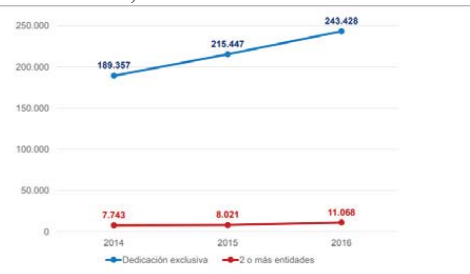


Tabla realizada por Colombia Compra Eficiente.

Los datos citados permiten colegir que: una gran parte los contratos de prestación de servicios no son ni temporales ni autónomos; por el contrario, constituyen una vinculación que, conforme las clasificaciones realizadas por la Organización Internacional de Trabajo, se puede catalogar como trabajo encubierto.

La Corte Constitucional también ha arribado a esta conclusión, pues ha tenido que fallar, en sede de revisión, un gran número de tutelas causadas por vinculaciones de contratación de prestación de servicios en el sector público, que bajo el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, han tenido que ser declaradas como verdaderas relaciones de derecho laboral ordinario o administrativo, y que le ha

⁴ KARL MARX, *Manuscritos Económico-Filosóficos*. Bogotá, Fondo de Cultura Económica, 1997. p. 104 y s.s.

⁵ JOSEPH STIGLITZ, «Empleo, justicia social y bienestar de la sociedad». *Revista Internacional del Trabajo* 121 (2002). p. 16 y s.s.

⁶ Cifras dadas a conocer por el Ministerio de Salud y Protección social en la Audiencia Pública “contratistas y servicio doméstico” realizada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 13 de marzo de 2017.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Cifras dadas a conocer por Colombia Compra Eficiente en la Audiencia Pública “contratistas y servicio doméstico” realizada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 13 de marzo de 2017.

llevado además a construir una importante línea jurisprudencial sobre la protección de las personas en situación de discapacidad y las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia⁹, a los cuales ha reconocido la estabilidad laboral reforzada, pese a encontrarse vinculadas mediante contratos de prestación de servicios.

Recientemente el alto tribunal constitucional ha realizado un llamado de atención al Gobierno nacional por abusar de la figura de la contratación de prestación de servicios:

“De otra parte, es un hecho constatado por la jurisprudencia que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplia la figura del contrato de prestación de servicios para enmascarar relaciones laborales y evadir consistentemente el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado además, la excepcionalidad de este tipo de contratación. En ese contexto, las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas y artilugios estratégicos a los que acuden los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral y burlar los derechos laborales constitucionales de los trabajadores al servicio del Estado, sobre todo cuando es éste el principal encargado, a través de sus entidades, de garantizar el cumplimiento de la Carta Política. El uso indiscriminado de contratos de prestación de servicios constituye una violación sistemática de la Constitución, razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado.”¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asiste razón a la Corte Constitucional cuando señala que: el uso indiscriminado de los contratos de prestación de servicios constituye una verdadera **vulneración sistemática de la Constitución** y lo más grave es que dicha violación está siendo perpetrada por el mismo Estado que debe ser el primer llamado en garantizar los derechos laborales de sus propios empleados públicos y como referente ético dar ejemplo del cumplimiento de los derechos laborales.

En efecto, el Estado colombiano tiene una serie de deberes constitucionales emanados del artículos 25 y 53 de la Carta Política de 1991, los cuales

le impone garantizar el trabajo como derecho fundamental y además procurar que el mismo tenga estabilidad laboral, remuneración digna, igualdad de oportunidades, irrenunciabilidad de los derechos mínimos, garantía de seguridad laboral, descanso remunerado, protección especial a la mujer embarazada, capacitación laboral y primacía de la realidad sobre las formas; todos estos, vulnerados en mayor o menor medida, mediante los contratos de prestación de servicios.

La Organización Internacional de Trabajo, a través de la recomendación 198 de 2006, ha invitado a los Estados miembros a reconocer y proteger los derechos de los trabajadores y a contribuir en la eliminación de prácticas de empleo encubierto; al respecto, ha recomendado a los Estados establecer políticas públicas de protección a los trabajadores que cuenten, entre otros elementos, con:

“luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho.”¹¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, sin contar con las implicaciones que tiene la utilización de la contratación de prestación de servicios como una forma de evadir el ingreso al servicio público mediante el concurso de méritos como regla general de raigambre constitucional –Artículo 125 superior– propiciando en muchos casos prácticas clientelistas que atentan contra la democracia, la transparencia y la eficiente de la administración pública. Aún más cuando recientemente se ha establecido el principio de mérito como un requisito de ingreso a los altos cargos de la administración pública¹² por el Acto Legislativo 02 de 2015.

En consecuencia, es necesario que el Congreso de la República interceda de la forma más urgente para proteger los derechos laborales de cientos de miles de colombianos que están siendo sometidos a condiciones de precarización laboral, las cuales son abiertamente inconstitucionales y que resultan además particularmente lesivas cuando provienen del mismo Estado.

¹¹ Organización Internacional de Trabajo, Recomendación 198 sobre la relación de trabajo, adoptada en Ginebra en la 95ª reunión CIT el 15 de junio de 2006.

¹² ANGÉLICA LOZANO CORREA, IVÁN MÁRQUEZ CASTELBLANCO, «El nuevo principio constitucional de criterios de mérito en la selección de altos servidores públicos del Estado en el Acto Legislativo 02 de 2015». en aa. vv. *La Constitución del 91 entre avances y retrocesos*. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2016.

⁹ Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional: T-111/12, T-1097/12, Auto 152/12, Auto 288/13, T-310/15, T-040/16, T-350/16 y T-151/17.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-726 de 2016. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

3. Pliego de modificaciones

PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA
<p>Artículo 5°. <i>Deberes de los contratantes.</i> Son deberes de los contratantes, además de los contenidos en el respectivo contrato y en normas aplicables, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con los derechos de los contratistas y verificar el cumplimiento de los deberes de los mismos. 2. No encubrir relaciones laborales mediante la figura del contrato de prestación de servicios. 3. Aplicar los principios de transparencia, publicidad y criterios de mérito en la selección de contratistas. 4. Otorgar un trato igualitario a todos los contratistas. 5. Realizar el pago de los honorarios de forma oportuna y sin dilaciones injustificadas. 6. No dar por terminado la vinculación laboral de las personas que se encuentren cobijadas por la estabilidad laboral reforzada, salvo lo preceptuado en esta ley. 7. Efectuar las retenciones de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral de los contratistas de prestación de servicios. 8. Garantizar los derechos de asociación sindical de los contratistas de prestación de servicios. 9. No establecer cláusulas violatorias de los derechos mínimos de los contratistas contemplados en el ordenamiento jurídico vigente. Cualquier cláusula que vulnere las normas contenidas en la presente ley en perjuicio de los derechos de los contratistas se entenderá por no escrita. 	<p>Artículo 6°. <i>Deberes de los contratantes.</i> Son deberes de los contratantes, además de los contenidos en el respectivo contrato y en normas aplicables, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con los derechos de los contratistas y verificar el cumplimiento de los deberes de los mismos. 2. No encubrir relaciones laborales mediante la figura del contrato de prestación de servicios. 3. Aplicar los principios de transparencia, publicidad y criterios de mérito en la selección de contratistas. 4. Otorgar un trato igualitario a todos los contratistas. 5. Realizar el pago de los honorarios de forma oportuna y sin dilaciones injustificadas. 6. No dar por terminado la vinculación laboral de las personas que se encuentren cobijadas por la estabilidad laboral reforzada, salvo lo preceptuado en esta ley. 7. Efectuar las retenciones de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral de los contratistas de prestación de servicios. 8. Garantizar los derechos de asociación sindical de los contratistas de prestación de servicios. 9. No establecer cláusulas violatorias de los derechos mínimos de los contratistas contemplados en el ordenamiento jurídico vigente. Cualquier cláusula que vulnere las normas contenidas en la presente ley en perjuicio de los derechos de los contratistas se entenderá por no escrita.
<p>Artículo 6°. <i>Multa por no pago puntual de honorarios.</i> En los contratos de prestación de servicios prestados por personas naturales se deberá establecer con claridad la forma de pago de los honorarios mediante una fecha determinada o determinable y por periodos mensuales.</p> <p>En los casos en los cuales el contratante no realice el pago de los honorarios en la fecha correspondiente deberá pagar una multa del 1% del monto mensual de los honorarios adeudados por cada día hábil de retraso.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Multa por no pago puntual de honorarios.</i> En los contratos de prestación de servicios prestados por personas naturales se deberá establecer con claridad la forma de pago de los honorarios mediante una fecha determinada o determinable y por periodos mensuales.</p> <p>En los casos en los cuales el contratante no realice el pago de los honorarios en la fecha correspondiente deberá pagar una multa del 1% del monto mensual de los honorarios adeudados por cada día hábil de retraso.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Cálculo del monto de los honorarios en el sector público.</i> Para calcular el monto de los honorarios de los contratos de prestación de servicios de personas naturales, cada entidad pública deberá expedir por resolución una tabla en la cual se equiparen los montos de ingresos percibidos mensualmente por los servidores públicos de planta con respecto a los contratistas, teniendo en cuenta las funciones del contrato y los requisitos de formación académica y de experiencia correspondientes.</p> <p>En todo caso, el monto de los honorarios de los contratistas de prestación de servicios de personas naturales podrá superar el valor del salario percibido por los servidores de planta equivalentes en máximo un 20%, como reconocimiento de las cargas prestacionales y fiscales, como las contribuciones a Salud y Pensión, que se encuentran en cabeza de los contratistas de prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional a través de Colombia Compra Eficiente regulará el monto de los honorarios de aquellos contratistas de prestación de servicios que, por sus especiales condiciones personales, reconocimiento académico, técnico o científico puedan percibir montos de honorarios superiores a los señalados en el presente artículo, para lo cual deberá elaborar un estudio de mercado que sustente el valor de honorarios de que trata este parágrafo.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Cálculo del monto de los honorarios en el sector público.</i> Para calcular el monto de los honorarios de los contratos de prestación de servicios de personas naturales, cada entidad pública deberá expedir por resolución una tabla en la cual se equiparen los montos de ingresos percibidos mensualmente por los servidores públicos de planta con respecto a los contratistas, teniendo en cuenta las funciones del contrato y los requisitos de formación académica y de experiencia correspondientes.</p> <p>En todo caso, el monto de los honorarios de los contratistas de prestación de servicios de personas naturales podrá superar el valor del salario percibido por los servidores de planta equivalentes en máximo un 20%, como reconocimiento de las cargas prestacionales y fiscales, como las contribuciones a Salud y Pensión, que se encuentran en cabeza de los contratistas de prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional a través de Colombia Compra Eficiente regulará el monto de los honorarios de aquellos contratistas de prestación de servicios que, por sus especiales condiciones personales, reconocimiento académico, técnico o científico puedan percibir montos de honorarios superiores a los señalados en el presente artículo, para lo cual deberá elaborar un estudio de mercado que sustente el valor de honorarios de que trata este parágrafo.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA
<p>Artículo 7º. <i>Estabilidad laboral reforzada y multa por desvinculación de personas en circunstancias de debilidad manifiesta.</i> La estabilidad laboral reforzada también se aplicará a los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales, que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud, sin que sea necesario la demostración de un contrato realidad.</p> <p>Queda prohibido a cualquier entidad pública o privada dar por terminado o no renovar un contrato de prestación de servicios a las personas que se encuentren en situación de discapacidad, grave deterioro del estado de salud o a las mujeres en estado de embarazo o lactancia, sin que medie la autorización previa y expresa de un inspector de trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de los efectos jurídicos del reconocimiento de un contrato realidad, la entidad pública o privada que dé por terminado o no renueve un contrato de prestación de servicios a las personas que se encuentran en las circunstancias descritas en este artículo, sin la autorización previa y expresa del respectivo inspector de trabajo, deberán pagar al contratista la totalidad de los honorarios dejados de percibir durante el tiempo en que se haya interrumpido la vinculación contractual, así como el pago de una indemnización correspondiente al 30% de los honorarios dejados de percibir en ese mismo periodo.</p> <p>Artículo 8º. <i>Descanso anual remunerado y prima por descanso.</i> Los contratistas de prestación de servicios con dedicación absoluta que cumplan un año (1) continuo o discontinuo de vinculación con la misma entidad pública o privada, tendrán derecho a que el contratista les reconozca el pago de un descanso remunerado por el término de cinco (5) días hábiles y una prima de descanso equivalente al 25% de promedio de los honorarios recibidos mensualmente en los últimos seis meses.</p>	<p>Artículo 9º. <i>Estabilidad laboral reforzada y multa por desvinculación de personas en circunstancias de debilidad manifiesta.</i> La estabilidad laboral reforzada también se aplicará a los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales, que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud, sin que sea necesario la demostración de un contrato realidad.</p> <p>Queda prohibido a cualquier entidad pública o privada dar por terminado o no renovar un contrato de prestación de servicios a las personas que se encuentren en situación de discapacidad, grave deterioro del estado de salud o a las mujeres en estado de embarazo o lactancia, sin que medie la autorización previa y expresa de un inspector de trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de los efectos jurídicos del reconocimiento de un contrato realidad, la entidad pública o privada que dé por terminado o no renueve un contrato de prestación de servicios a las personas que se encuentran en las circunstancias descritas en este artículo, sin la autorización previa y expresa del respectivo inspector de trabajo, deberán pagar al contratista la totalidad de los honorarios dejados de percibir durante el tiempo en que se haya interrumpido la vinculación contractual, así como el pago de una indemnización correspondiente al 30% de los honorarios dejados de percibir en ese mismo periodo.</p> <p>Artículo 10. <i>Descanso anual remunerado y prima por descanso.</i> Los contratistas de prestación de servicios con dedicación absoluta que cumplan un año (1) continuo o discontinuo de vinculación con la misma entidad pública o privada, tendrán derecho a que el contratista les reconozca el pago de un descanso remunerado por el término de cinco (5) días hábiles y una prima de descanso equivalente al 25% de promedio de los honorarios recibidos mensualmente en los últimos seis meses.</p>
<p>Artículo 9º. <i>Renovación y nueva contratación de prestación de servicios en la administración pública.</i> Los contratos de prestación de servicios sólo podrán ser renovados cuando subsista la necesidad contractual que los originó o una nueva necesidad que requiera ser atendida por la administración pública y no pueda ser cubierta por el talento humano de planta.</p> <p>Para realizar la contratación de prestación de servicios de nuevas personas se deberá verificar que las personas que se encuentran a punto de terminar sus contratos de prestación de servicios o los hayan terminado recientemente no puedan acometer el cumplimiento del mismo o el nuevo objeto contractual. En caso de que los mencionados contratistas o excontratistas puedan cumplir el objeto contractual tendrán derecho preferente a obtener una renovación del contrato o a la nueva contratación.</p> <p>La violación al derecho preferente de renovación o nueva contratación de prestación de servicios constituirá causal de falta grave conforme el régimen disciplinario.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas podrán prescindir del derecho preferente de que trata este artículo, cuando mediante acto administrativo motivado demuestren que el contratista ha incumplido sus deberes contractuales, para lo cual deberá además imponer los correctivos o sanciones correspondientes con el régimen de contratación pública vigente.</p>	<p>Artículo 11. <i>Renovación y nueva contratación de prestación de servicios en la administración pública.</i> Los contratos de prestación de servicios sólo podrán ser renovados cuando subsista la necesidad contractual que los originó o una nueva necesidad que requiera ser atendida por la administración pública y no pueda ser cubierta por el talento humano de planta.</p> <p>Para realizar la contratación de prestación de servicios de nuevas personas se deberá verificar que las personas que se encuentran a punto de terminar sus contratos de prestación de servicios o los hayan terminado recientemente no puedan acometer el cumplimiento del mismo o el nuevo objeto contractual. En caso de que los mencionados contratistas o excontratistas puedan cumplir el objeto contractual tendrán derecho preferente a obtener una renovación del contrato o a la nueva contratación.</p> <p>La violación al derecho preferente de renovación o nueva contratación de prestación de servicios constituirá causal de falta grave conforme el régimen disciplinario.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas podrán prescindir del derecho preferente de que trata este artículo, cuando mediante acto administrativo motivado demuestren que el contratista ha incumplido sus deberes contractuales, para lo cual deberá además imponer los correctivos o sanciones correspondientes con el régimen de contratación pública vigente.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA
<p>Artículo 10. <i>Derechos colectivos de los contratistas de prestación de servicios.</i> El Estado reconoce a los contratistas de prestación de servicios como trabajadores autónomos e independientes, y por lo tanto garantiza sus derechos constitucionales de reunión y asociación sindical.</p> <p>Los contratistas de prestación de servicios podrán afiliarse al sindicato público o privado de su preferencia y participar en los movimientos sindicales que los mismos realicen, también podrán constituir nuevas organizaciones sindicales. El Ministerio de Trabajo deberá ofrecer las garantías y el acompañamiento institucional suficiente para que se puedan constituir asociaciones sindicales de contratistas de prestación de servicios.</p> <p>Las organizaciones sindicales de contratistas de prestación de servicios deberán ser inscritas bajo las mismas condiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y deberán contar con una junta directiva conformada por máximo tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes que estarán amparados por el fuero especial sindical de contratistas de prestación de servicios, que garantiza que a los mismos no se les podrá dar por terminada su relación contractual, ni desmejorados en sus condiciones contractuales o trasladados en su lugar de prestación del servicio, salvo que medie la autorización de un juez administrativo.</p>	<p>Artículo 12. <i>Derechos colectivos de los contratistas de prestación de servicios.</i> El Estado reconoce a los contratistas de prestación de servicios como trabajadores autónomos e independientes, y por lo tanto garantiza sus derechos constitucionales de reunión y asociación sindical.</p> <p>Los contratistas de prestación de servicios podrán afiliarse al sindicato público o privado de su preferencia y participar en los movimientos sindicales que los mismos realicen, también podrán constituir nuevas organizaciones sindicales. El Ministerio de Trabajo deberá ofrecer las garantías y el acompañamiento institucional suficiente para que se puedan constituir asociaciones sindicales de contratistas de prestación de servicios.</p> <p>Las organizaciones sindicales de contratistas de prestación de servicios deberán ser inscritas bajo las mismas condiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y deberán contar con una junta directiva conformada por máximo tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes que estarán amparados por el fuero especial sindical de contratistas de prestación de servicios, que garantiza que a los mismos no se les podrá dar por terminada su relación contractual, ni desmejorados en sus condiciones contractuales o trasladados en su lugar de prestación del servicio, salvo que medie la autorización de un juez administrativo.</p>
<p>Artículo 11. <i>Acceso a cajas de compensación familiar y simplificación de las cotizaciones a seguridad social.</i> Los contratistas de prestación de servicios tendrán derecho a que los contratantes los afilien a un plan de caja de compensación que ofrezca como mínimo acceso a beneficios en educación, capacitación, turismo y acceso a espacios de recreación, deporte y turismo. Este plan deberá tener una cobertura familiar en las mismas condiciones que se ofrecen para los planes ordinarios.</p> <p>Las cajas de compensación ofrecerán también servicios de subsidio de vivienda, créditos, subsidios monetarios, descuentos en el plan complementario de salud y otros beneficios que deberán ser adquiridos directamente por los contratistas de prestación de servicios con un aporte mínimo de 1% sobre el 40% del contrato.</p> <p>Parágrafo. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público; Salud y Protección Social; y Trabajo, realizarán la unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a salud y pensión que deban realizar los contratistas que perciban ingresos de forma simultánea en razón a la concurrencia de varios contratos de prestación de servicios, o de estos con actividades laborales dependiente o de pensionados. En todo caso la cotización deberá hacerse siempre con posterioridad al respectivo pago de honorarios.</p>	<p>Artículo 13. <i>Acceso a cajas de compensación familiar y simplificación de las cotizaciones a seguridad social.</i> Los contratistas de prestación de servicios tendrán derecho a que los contratantes los afilien a un plan de caja de compensación que ofrezca como mínimo acceso a beneficios en educación, capacitación, turismo y acceso a espacios de recreación, deporte y turismo. Este plan deberá tener una cobertura familiar en las mismas condiciones que se ofrecen para los planes ordinarios.</p> <p>Las cajas de compensación ofrecerán también servicios de subsidio de vivienda, créditos, subsidios monetarios, descuentos en el plan complementario de salud y otros beneficios que deberán ser adquiridos directamente por los contratistas de prestación de servicios con un aporte mínimo de 1% sobre el 40% del contrato.</p> <p>Parágrafo. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público; Salud y Protección Social; y Trabajo, realizarán la unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a salud y pensión que deban realizar los contratistas que perciban ingresos de forma simultánea en razón a la concurrencia de varios contratos de prestación de servicios, o de estos con actividades laborales dependiente o de pensionados. En todo caso la cotización deberá hacerse siempre con posterioridad al respectivo pago de honorarios.</p>
<p>Artículo 12. <i>Incentivo a la cultura del ahorro y prima anual de ahorro.</i> El Fondo Nacional de Ahorro creará una línea especial de créditos y ahorro programado para educación y vivienda centrada en las personas que se encuentren vinculadas por prestación de servicios.</p> <p>Cuando un contratista de prestación de servicios con dedicación absoluta haya cumplido un año (1) de servicios continuos o discontinuos a una misma entidad, tendrá derecho a que se le consigne en el Fondo Nacional de Ahorro una prima de ahorro equivalente al 25% del valor de los honorarios devengados por un mes en el promedio de los últimos seis (6) meses.</p>	<p>Artículo 14. <i>Incentivo a la cultura del ahorro y prima anual de ahorro.</i> El Fondo Nacional de Ahorro creará una línea especial de créditos y ahorro programado para educación y vivienda centrada en las personas que se encuentren vinculadas por prestación de servicios.</p> <p>Cuando un contratista de prestación de servicios con dedicación absoluta haya cumplido un año (1) de servicios continuos o discontinuos a una misma entidad, tendrá derecho a que se le consigne en el Fondo Nacional de Ahorro una prima de ahorro equivalente al 25% del valor de los honorarios devengados por un mes en el promedio de los últimos seis (6) meses.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA
<p>Artículo 13. <i>Política nacional de trabajo decente y modernización laboral del sector público.</i> El Estado colombiano garantiza el goce efecto de los derechos laborales de todos los colombianos y se compromete a adoptar una política institucional de trabajo decente en el sector público que ponga fin a la precarización de las relaciones laborales mediante el uso abusivo y la desnaturalización de la figura del contrato de prestación de servicios, creando las condiciones necesarias para que las entidades públicas cuenten con el talento humano suficiente en sus plantas de personal para atender el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.</p> <p>En igual sentido, el Estado colombiano se compromete a garantizar que el acceso, permanencia y promoción en el servicio público solamente estará regido por el mérito en los precisos términos del artículo 125 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 15. <i>Política nacional de trabajo decente y modernización laboral del sector público.</i> El Estado colombiano garantiza el goce efecto de los derechos laborales de todos los colombianos y se compromete a adoptar una política institucional de trabajo decente en el sector público que ponga fin a la precarización de las relaciones laborales mediante el uso abusivo y la desnaturalización de la figura del contrato de prestación de servicios, creando las condiciones necesarias para que las entidades públicas cuenten con el talento humano suficiente en sus plantas de personal para atender el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.</p> <p>En igual sentido, el Estado colombiano se compromete a garantizar que el acceso, permanencia y promoción en el servicio público solamente estará regido por el mérito en los precisos términos del artículo 125 de la Constitución Política.</p>
<p>Artículo 14. <i>Informes institucionales sobre la situación de los trabajadores vinculados por contratos de prestación de servicios en el sector público.</i> Todas las entidades públicas, dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán enviar un informe al Ministerio de Trabajo en el cual señalen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de personas naturales que se encuentran vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y cuántas han estado vinculadas en los dos (2) años anteriores. 2. El monto total de recursos públicos destinados en la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales en los dos (2) años anteriores. 3. Las áreas en las cuales estas personas han prestado sus servicios dentro de la entidad pública. 4. Un estimado de los cargos públicos que haría falta para suplir los servicios prestados por los contratistas de prestación de servicios. <ol style="list-style-type: none"> a) Dicha estimación debe ser razonable y sustentarse en circunstancias objetivas que permitan verificar la necesidad correspondiente; b) En el caso de considerar que la entidad pública cuenta con un personal mayor al requerido para cumplir con sus funciones informarlo. <p>Parágrafo. El informe podrá ser presentado con la aprobación de los sindicatos que pertenecen a la respectiva entidad, en caso de que no haya acuerdo en el contenido del informe los sindicatos podrán presentar a parte un informe al Ministerio de Trabajo.</p>	<p>Artículo 16. <i>Informes institucionales sobre la situación de los trabajadores vinculados por contratos de prestación de servicios en el sector público.</i> Todas las entidades públicas, dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán enviar un informe al Ministerio de Trabajo en el cual señalen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de personas naturales que se encuentran vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y cuántas han estado vinculadas en los dos (2) años anteriores. 2. El monto total de recursos públicos destinados en la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales en los dos (2) años anteriores. 3. Las áreas en las cuales estas personas han prestado sus servicios dentro de la entidad pública. 4. Un estimado de los cargos públicos que haría falta para suplir los servicios prestados por los contratistas de prestación de servicios. <ol style="list-style-type: none"> a) Dicha estimación debe ser razonable y sustentarse en circunstancias objetivas que permitan verificar la necesidad correspondiente; b) En el caso de considerar que la entidad pública cuenta con un personal mayor al requerido para cumplir con sus funciones informarlo. <p>Parágrafo. El informe podrá ser presentado con la aprobación de los sindicatos que pertenecen a la respectiva entidad, en caso de que no haya acuerdo en el contenido del informe los sindicatos podrán presentar a parte un informe al Ministerio de Trabajo.</p>
<p>Artículo 15. <i>Conformación del Comité Nacional de Trabajo Decente y Modernización Laboral en el sector público.</i> Créese el Comité Nacional de Trabajo Decente y Modernización Laboral en el sector público que estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Trabajo, quien lo presidirá; El Ministro de Salud y Protección Social; y el Ministro de Hacienda y Crédito Público. 2. Seis (6) Representantes designados por el Congreso Nacional que cuenten con representación de los partidos de oposición. 3. Dos (2) Representantes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. 	<p>Artículo 17. <i>Conformación del Comité Nacional de Trabajo Decente y Modernización Laboral en el sector público.</i> Créese el Comité Nacional de Trabajo Decente y Modernización Laboral en el sector público que estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Trabajo, quien lo presidirá; El Ministro de Salud y Protección Social; y el Ministro de Hacienda y Crédito Público. 2. Seis (6) Representantes designados por el Congreso Nacional que cuenten con representación de los partidos de oposición. 3. Dos (2) Representantes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA
4. Dos (2) Representantes de la Sección Segunda del Consejo de Estado.	4. Dos (2) Representantes de la Sección Segunda del Consejo de Estado.
5. Dos (2) Representantes de las centrales obreras.	5. Dos (2) Representantes de las centrales obreras.
<p>Artículo 16. <i>Funciones del Comité Nacional de Trabajo Decente y Modernización Laboral en el Sector Público.</i> El Comité Nacional de Trabajo Decente y Modernización Laboral en el Sector Público deberá rendir al Congreso y al Presidente de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un informe nacional sobre la situación de los trabajadores vinculados por contratos de prestación de servicios en el sector público.</p> <p>El informe deberá contener las recomendaciones de política pública y reforma legislativa necesarias para modificar la planta de personal del Estado y el sistema de servicio civil, teniendo como objeto principal la modernización del Estado a fin de que se creen los cargos públicos necesarios para que las diferentes entidades públicas puedan cumplir con sus deberes constitucionales y legales sin tener que acudir a formas de contratación administrativa que vulneran los derechos de los trabajadores.</p>	<p>Artículo 18. <i>Funciones del Comité Nacional de Trabajo Decente y Modernización Laboral en el Sector Público.</i> El Comité Nacional de Trabajo Decente y Modernización Laboral en el Sector Público deberá rendir al Congreso y al Presidente de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un informe nacional sobre la situación de los trabajadores vinculados por contratos de prestación de servicios en el sector público.</p> <p>El informe deberá contener las recomendaciones de política pública y reforma legislativa necesarias para modificar la planta de personal del Estado y el sistema de servicio civil, teniendo como objeto principal la modernización del Estado a fin de que se creen los cargos públicos necesarios para que las diferentes entidades públicas puedan cumplir con sus deberes constitucionales y legales sin tener que acudir a formas de contratación administrativa que vulneran los derechos de los trabajadores.</p>
Artículo 17. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 19. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

4. Proposición

Por las razones expuestas, solicitamos a los H. Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de ley número 090 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización Estatal.*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización Estatal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto desarrollar una serie de medidas que alivien las condiciones de precarización laboral que han venido sufriendo las personas que prestan sus servicios mediante la modalidad de contratación de prestación de servicios, así como la implementación de un plan de trabajo público decente, que permita la modernización de las plantas de personal del Estado a fin de garantizar que el mismo cuente con el talento humano suficiente para cumplir con sus fines constitucionales y legales, sin tener que recurrir a modalidades que eluden la garantía mínima de derechos y prestaciones laborales.

De los honorables Representantes,

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)

ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

WILSON CORDOBA MENA
Representante a la Cámara

ARGENIS VELASQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara

FABIO RAUL AMIN SALAME
Representante a la Cámara

OSCAR DE JESUS HURTADO
Representante a la Cámara

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA
Representante a la Cámara

TÍTULO PRIMERO
RÉGIMEN DEL CONTRATO DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONA
NATURAL
CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 2°. *Definición y ámbito de aplicación.* El Contrato de Prestación de servicios es una modalidad de vinculación contractual de naturaleza civil y administrativa que posee elementos propios de una relación laboral especial, autónoma e independiente caracterizadas por los especiales conocimientos técnicos, científicos, profesionales o de apoyo a la gestión del contratista. Su duración debe estar limitada por el tiempo estrictamente necesario para ejecutar el objeto contratado y en ningún caso para el cumplimiento de actividades o funciones permanentes de las entidades públicas o privadas contratantes.

Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas naturales que se encuentran vinculadas a entidades públicas o privadas por medio de contratos de prestación de servicios, sean estos de naturaleza civil o administrativa.

Artículo 3°. *Principio de primacía de la realidad sobre las formas.* Cuando en un contrato de prestación de servicios concurren en la realidad los elementos característicos de un contrato laboral descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo: i) una prestación persona de una persona a otra, ii) se pacte una continua subordinación o dependencia, manifestada en el cumplimiento de horarios de trabajo u otro tipo de condiciones de dirección sobre el trabajador, iii) se pacte una contraprestación económica por el servicio; se deberá reconocer la existencia de una relación conforme el derecho laboral ordinario o administrativo, según sea el caso.

También se deberá tener en cuenta para declarar el contrato realidad la permanencia en la prestación de servicio en cuanto esta afecta el elemento de temporalidad propio de los contratos de prestación de servicios.

Parágrafo. Las normas contenidas en la presente ley no alteran de ninguna manera las disposiciones legales o jurisprudenciales vigentes sobre el reconocimiento del contrato realidad, pero en caso del reconocimiento de un contrato laboral los beneficios económicos otorgados con base en la presente ley deberán ser compensados con los reconocidos en virtud del contrato realidad.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de contratantes y contratistas

Artículo 4°. *Derechos de los contratistas de prestación de servicios.* Los contratistas de prestación de servicios gozan de todos los derechos

y prerrogativas constitucionales y legales, así como:

1. Recibir un trato digno y cortés y no ser objeto de malos tratos, abusos o cualquier otra forma de persecución o acoso laboral conforme lo preceptuado en la Ley 1010 de 2016.

2. A no ser objeto de tratos discriminatorios o degradantes por razón de su raza, etnia, posición económica, ideología política, religión, edad, género, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, edad u otro criterio similar.

3. Percibir de forma puntual el pago de sus honorarios, sin dilaciones injustificadas o descuentos ilegales.

4. Actuar con autonomía e independencia en el desarrollo de sus actividades contractuales.

5. Recibir los elementos e insumos necesarios para el cumplimiento de su objeto contractual, cuando los mismos no deban ser suministrados por el propio contratista.

6. Dentro del marco de autonomía, independencia y cumplimiento del objeto contractual, poder ausentarse de sus actividades contractuales en razón al luto causado por la muerte de un familiar conforme los términos de la Ley 1280 de 2009 o por grave calamidad doméstica. En este caso, el contratista no podrá ser objeto de sanciones o cualquier tipo de represalia en razón al ejercicio de este derecho, pero deberá manifestarle a su supervisor por escrito dicha circunstancia con los respectivos soportes.

7. Poder participar de eventos, reuniones o celebraciones, así como disfrutar de incentivos y estímulos similares a los otorgados a los demás servidores públicos o empleados del régimen ordinario, cuando cumplan funciones o actividades similares a estos.

8. Poder ejercer derecho de asociación sindical, ya sea adscribiéndose a los sindicatos que ya se encuentren constituidos o fundando sindicatos de contratistas de prestación de servicios.

9. Ser afiliado por el contratante a una aseguradora de riesgos laborales.

10. A no ser obligado a realizar actividades diferentes a las contenidas en el objeto del contrato.

11. A no ser molestado o requerido en altas horas de la noche o en días festivos o de descanso, cuando ello no haga parte de las obligaciones específicas del contrato.

12. A no ser obligado, constreñido o acosado directa o indirectamente a prestar sus servicios sin que se encuentre en vigencia la respectiva vinculación contractual.

13. A recibir información y asesoría en sus derechos y garantías laborales o contractuales por parte del Ministerio de Trabajo y de la Defensoría del Pueblo.

14. A que le sea reconocida la estabilidad laboral reforzada y por lo tanto no se dé por terminado la vinculación contractual en los casos de personas en situación de discapacidad y mujeres en estado de embarazo o lactancia, salvo lo preceptuado en esta ley.

15. Que se le reconozcan sus derechos morales y patrimoniales de autor por las creaciones realizadas, conforme las estipulaciones contractuales o legales correspondientes.

Artículo 5°. *Deberes de los contratistas de prestación de servicios.* Son deberes de los contratistas de prestación de servicios, además de los contenidos en el respectivo contrato y en normas aplicables, los siguientes:

1. Cumplir de buena fe las obligaciones contractuales y responder por el incumplimiento de las mismas.

2. Otorgar un trato respetuoso y cortés frente a las personas con las cuales deben interactuar para desarrollar su objeto contractual.

3. Entregar en debida forma y dentro de los plazos correspondientes los informes y demás insumos que deba rendir en razón a su cargo.

4. Manejar en debida forma la información que reciba en razón a su cargo y no aprovecharse de ella para favorecer intereses propios o ajenos.

5. Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias.

6. Aportar los documentos y soportes necesarios para su contratación y no presentar información inexacta o falsa sobre sus estudios, experiencia y demás datos necesarios para acreditar los requisitos de su contratación.

7. Afiliarse al sistema general de seguridad social y salud.

8. Cumplir con las normas de seguridad y salud laboral.

Artículo 6°. *Deberes de los contratantes.* Son deberes de los contratantes, además de los contenidos en el respectivo contrato y en normas aplicables, los siguientes:

1. Cumplir con los derechos de los contratistas y verificar el cumplimiento de los deberes de los mismos.

2. No encubrir relaciones laborales mediante la figura del contrato de prestación de servicios.

3. Aplicar los principios de transparencia, publicidad y criterios de mérito en la selección de contratistas.

4. Otorgar un trato igualitario a todos los contratistas.

5. Realizar el pago de los honorarios de forma oportuna y sin dilaciones injustificadas.

6. No dar por terminada la vinculación laboral de las personas que se encuentren cobijadas por la estabilidad laboral reforzada, salvo lo preceptuado en esta ley.

7. Efectuar las retenciones de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral de los contratistas de prestación de servicios.

8. Garantizar los derechos de asociación sindical de los contratistas de prestación de servicios.

9. No establecer cláusulas violatorias de los derechos mínimos de los contratistas contemplados en el ordenamiento jurídico vigente. Cualquier cláusula que vulnere las normas contenidas en la presente ley en perjuicio de los derechos de los contratistas se entenderá por no escrita.

CAPÍTULO II

Régimen de garantías laboral para contratistas de prestación de servicios

Artículo 7°. *Multa por no pago puntual de honorarios.* En los contratos de prestación de servicios prestados por personas naturales se deberá establecer con claridad la forma de pago de los honorarios mediante una fecha determinada o determinable y por periodos mensuales.

En los casos en los cuales el contratante no realice el pago de los honorarios en la fecha correspondiente deberá pagar una multa del 1% del monto mensual de los honorarios adeudados por cada día hábil de retraso.

Artículo 8°. *Cálculo del monto de los honorarios en el sector público.* Para calcular el monto de los honorarios de los contratos de prestación de servicios de personas naturales, cada entidad pública deberá expedir por resolución una tabla en la cual se equiparen los montos de ingresos percibidos mensualmente por los servidores públicos de planta con respecto a los contratistas, teniendo en cuenta las funciones del contrato y los requisitos de formación académica y de experiencia correspondientes.

En todo caso, el monto de los honorarios de los contratistas de prestación de servicios de personas naturales podrá superar el valor del salario percibido por los servidores de planta equivalentes en máximo un 20%, como reconocimiento de las cargas prestacionales y fiscales, como las contribuciones a Salud y Pensión, que se encuentran en cabeza de los contratistas de prestación de servicios.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través de Colombia Compra Eficiente regulará el monto de los honorarios de aquellos contratistas de prestación de servicios que, por sus especiales condiciones personales, reconocimiento académico, técnico o científico puedan percibir montos de honorarios superiores a los señalados en el presente artículo, para lo cual deberá elaborar un estudio de mercado que sustente el valor de honorarios de que trata este parágrafo.

Artículo 9°. *Estabilidad laboral reforzada y multa por desvinculación de personas en circunstancias de debilidad manifiesta.* La estabilidad laboral reforzada también se aplicará a

los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales, que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud, sin que sea necesaria la demostración de un contrato realidad.

Queda prohibido a cualquier entidad pública o privada dar por terminado o no renovar un contrato de prestación de servicios a las personas que se encuentren en situación de discapacidad, grave deterioro del estado de salud o a las mujeres en estado de embarazo o lactancia, sin que medie la autorización previa y expresa de un inspector de trabajo.

Sin perjuicio de los efectos jurídicos del reconocimiento de un contrato realidad, la entidad pública o privada que dé por terminado o no renueve un contrato de prestación de servicios a las personas que se encuentran en las circunstancias descritas en este artículo, sin la autorización previa y expresa del respectivo inspector de trabajo, deberán pagar al contratista la totalidad de los honorarios dejados de percibir durante el tiempo en que se haya interrumpido la vinculación contractual, así como el pago de una indemnización correspondiente al 30% de los honorarios dejados de percibir en ese mismo periodo.

Artículo 10. *Descanso anual remunerado y prima por descanso.* Los contratistas de prestación de servicios con dedicación absoluta que cumplan un año (1) continuo o discontinuo de vinculación con la misma entidad pública o privada, tendrán derecho a que el contratista les reconozca el pago de un descanso remunerado por el término de cinco (5) días hábiles y una prima de descanso equivalente al 25% de promedio de los honorarios recibidos mensualmente en los últimos seis meses.

Artículo 11. *Renovación y nueva contratación de prestación de servicios en la administración pública.* Los contratos de prestación de servicios sólo podrán ser renovados cuando subsista la necesidad contractual que los originó o una nueva necesidad que requiera ser atendida por la administración pública y no pueda ser cubierta por el talento humano de planta.

Para realizar la contratación de prestación de servicios de nuevas personas se deberá verificar que las personas que se encuentran a punto de terminar sus contratos de prestación de servicios o los hayan terminado recientemente no puedan acometer el cumplimiento del mismo o el nuevo objeto contractual. En caso de que los mencionados contratistas o excontratistas puedan cumplir el objeto contractual tendrán derecho preferente a obtener una renovación del contrato o a la nueva contratación.

La violación al derecho preferente de renovación o nueva contratación de prestación de servicios constituirá causal de falta grave conforme el régimen disciplinario.

Parágrafo. Las entidades públicas podrán prescindir del derecho preferente de que trata este artículo, cuando mediante acto administrativo motivado demuestren que el contratista ha incumplido sus deberes contractuales, para lo cual deberá además imponer los correctivos o sanciones correspondientes con el régimen de contratación pública vigente.

Artículo 12. *Derechos colectivos de los contratistas de prestación de servicios.* El Estado reconoce a los contratistas de prestación de servicios como trabajadores autónomos e independientes, y por lo tanto garantiza sus derechos constitucionales de reunión y asociación sindical.

Los contratistas de prestación de servicios podrán afiliarse al sindicato público o privado de su preferencia y participar en los movimientos sindicales que los mismos realicen, también podrán constituir nuevas organizaciones sindicales. El Ministerio de Trabajo deberá ofrecer las garantías y el acompañamiento institucional suficiente para que se puedan constituir asociaciones sindicales de contratistas de prestación de servicios.

Las organizaciones sindicales de contratistas de prestación de servicios deberán ser inscritas bajo las mismas condiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y deberán contar con una junta directiva conformada por máximo tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes que estarán amparados por el fuero especial sindical de contratistas de prestación de servicios, que garantiza que a los mismos no se les podrá dar por terminada su relación contractual, ni desmejorados en sus condiciones contractuales o trasladados en su lugar de prestación del servicio, salvo que medie la autorización de un juez administrativo.

Artículo 13. *Acceso a cajas de compensación familiar y simplificación de las cotizaciones a seguridad social.* Los contratistas de prestación de servicios tendrán derecho a que los contratantes los afilien a un plan de caja de compensación que ofrezca como mínimo acceso a beneficios en educación, capacitación, turismo y acceso a espacios de recreación, deporte y turismo. Este plan deberá tener una cobertura familiar en las mismas condiciones que se ofrecen para los planes ordinarios.

Las cajas de compensación ofrecerán también servicios de subsidio de vivienda, créditos, subsidios monetarios, descuentos en el plan complementario de salud y otros beneficios que deberán ser adquiridos directamente por los contratistas de prestación de servicios con un aporte mínimo de 1% sobre el 40% del contrato.

Parágrafo. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público; Salud y Protección Social; y Trabajo, realizarán la unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a salud y pensión que deban realizar los contratistas

que perciban ingresos de forma simultánea en razón a la concurrencia de varios contratos de prestación de servicios, o de estos con actividades laborales dependiente o de pensionados. En todo caso, la cotización deberá hacerse siempre con posterioridad al respectivo pago de honorarios.

Artículo 14. *Incentivo a la cultura del ahorro y prima anual de ahorro.* El Fondo Nacional de Ahorro creará una línea especial de créditos y ahorro programado para educación y vivienda centrada en las personas que se encuentren vinculadas por prestación de servicios.

Cuando un contratista de prestación de servicios con dedicación absoluta haya cumplido un año (1) de servicios continuos o discontinuos a una misma entidad, tendrá derecho a que se le consigne en el Fondo Nacional de Ahorro una prima de ahorro equivalente al 25% del valor de los honorarios devengados por un mes en el promedio de los últimos seis (6) meses.

TÍTULO SEGUNDO

POLÍTICA NACIONAL DE TRABAJO DECENTE EN EL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Comité nacional de trabajo decente y modernización laboral en el sector público

Artículo 15. *Política nacional de trabajo decente y modernización laboral del sector público.* El Estado colombiano garantiza el goce efecto de los derechos laborales de todos los colombianos y se compromete a adoptar una política institucional de trabajo decente en el sector público que ponga fin a la precarización de las relaciones laborales mediante el uso abusivo y la desnaturalización de la figura del contrato de prestación de servicios, creando las condiciones necesarias para que las entidades públicas cuenten con el talento humano suficiente en sus plantas de personal para atender el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

En igual sentido, el Estado colombiano se compromete a garantizar que el acceso, permanencia y promoción en el servicio público solamente estará regido por el mérito en los precisos términos del artículo 125 de la Constitución Política.

Artículo 16. *Informes institucionales sobre la situación de los trabajadores vinculados por contratos de prestación de servicios en el sector público.* Todas las entidades públicas, dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán enviar un informe al Ministerio de Trabajo en el cual señalen:

1. El número de personas naturales que se encuentran vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y cuántas han estado vinculadas en los dos (2) años anteriores.

2. El monto total de recursos públicos destinados en la celebración de contratos de

prestación de servicios con personas naturales en los dos (2) años anteriores.

3. Las áreas en las cuales estas personas han prestado sus servicios dentro de la entidad pública.

4. Un estimado de los cargos públicos que haría falta para suplir los servicios prestados por los contratistas de prestación de servicios.

- a) Dicha estimación debe ser razonable y sustentarse en circunstancias objetivas que permitan verificar la necesidad correspondiente.

- b) En el caso de considerar que la entidad pública cuenta con un personal mayor al requerido para cumplir con sus funciones informarlo.

Parágrafo. El informe podrá ser presentado con la aprobación de los sindicatos que pertenecen a la respectiva entidad; en caso de que no haya acuerdo en el contenido del informe, los sindicatos podrán presentar aparte un informe al Ministerio de Trabajo.

Artículo 17. *Conformación del Comité Nacional de Trabajo Decente y Modernización Laboral en el sector público.* Créese el Comité Nacional de Trabajo Decente y Modernización Laboral en el sector público que estará conformado por:

1. El Ministro de Trabajo, quien lo presidirá; el Ministro de Salud y Protección Social; y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

2. Seis (6) Representantes designados por el Congreso Nacional que cuenten con representación de los partidos de oposición.

3. Dos (2) Representantes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

4. Dos (2) Representantes de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

5. Dos (2) Representantes de las centrales obreras.

Artículo 18. *Funciones del Comité Nacional de Trabajo Decente y Modernización Laboral en el Sector Público.* El Comité Nacional de Trabajo Decente y Modernización Laboral en el Sector Público deberá rendir al Congreso y al Presidente de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un informe nacional sobre la situación de los trabajadores vinculados por contratos de prestación de servicios en el sector público.

El informe deberá contener las recomendaciones de política pública y reforma legislativa necesarias para modificar la planta de personal del Estado y el sistema de servicio civil, teniendo como objeto principal la modernización del Estado a fin de que se creen los cargos públicos necesarios para que las diferentes entidades públicas puedan cumplir con sus deberes constitucionales y legales sin tener que acudir a formas de contratación administrativa que vulneran los derechos de los trabajadores.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

WILSON CÓRDOBA MÉNDEZ
Representante a la Cámara

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara

FABIO RAÚL AMIN SÁLAME
Representante a la Cámara

OSCAR DE JESÚS HURTADO
Representante a la Cámara

GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1166 - lunes 11 de diciembre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación texto conciliado al proyecto de ley número 310 de 2017 Cámara, 225 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

1

PONENCIAS

Informe de ponencia Texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 090 de 2017 Cámara, por medio del cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización Estatal.

20